COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

CEDH
SINALOA

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.
Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia

CEDH
SINALOA

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.

2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

> Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.
>
> En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.
>
> Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)"

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia

CEDH
SINALOA

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRES DE QUEJOSOS, NOMBRE DE LA VICTIMA, NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS, AVERIGUACIONES PREVIAS, NOMBRES DE PROBABLES RESPONSABLES, NOMBRE DE EMPRESA, NOMBRES DE CIUDADANOS, NOMBRE DE MEDIO PERIODÍSTICO, DOMICILIOS, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

EXPEDIENTE No. CEDH/IV/095/96
QUEJOSOS: Q1 Y Q2

RESOLUCION: RECOMENDACION
No. 30/99

- - - Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.- -

- - - **V I S T O** para resolver el expediente CEDH/IV/095/96 integrado con motivo de la queja presentada por los señores Q1 Y Q2 en contra de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado y del Poder Judicial del Estado y.- - - - - - - - - - - - -

- **R E S U L T A N D O S** -

- - - **1o. Presentación de la queja.** Que por escrito fechado el día 2 de diciembre de 1996, los CC. Q1 Y Q2 presentaron ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos queja en contra de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado y del Poder Judicial del Estado, al cual acompañaron copia autorizada de las constancias del proceso penal 1, tramitado ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Mazatlán.- -

- - - Tal queja, en lo que respecta a la materia competencia de esta Comisión dice, en lo que interesa, lo siguiente:- -

"...

"Que por medio del presente escrito y con apoyo legal en el artículo 8vo. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, venimos a presentar formal QUEJA, por la presunta violación de los Derechos Humanos por parte de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Sinaloa, por la Resolución dictada con fecha 19 de junio de 1996 y que obra en el Toca de Apelación número 2, donde absuelve a los Procesados Francisco PR1 Y PR2, por el delito de Homicidio Simple Intencional, en agravio de nuestro hijo V1, en hechos ocurridos en esta ciudad el día 13 de enero de 1992.

"2.- Que en esa misma fecha el Agente Segundo del Ministerio Público del Fuero Común de esta ciudad integró la Averiguación Previa número 3, por los delitos de

Homicidio y Robo con Violencia, cometidos en agravio de nuestro hijo V1 y el patrimonio de la Empresa E1, según denuncia presentada por el C. C1, en su carácter de Apoderado legal de E1 con domicilio en esta ciudad, haciendo la aclaración que el día de los hechos siendo aproximadamente las 18:15 Horas PM, dieciocho horas con quince minutos, los suscritos nos encontrábamos presentes en el lugar donde fue localizada la camioneta refrigerada propiedad de E1 y al preguntarle al Gerente C1 por nuestro hijo, éste nos manifestó que lo buscáramos adelante, y nos percatamos que abrió la puerta de la camioneta y se apoderó del portafolios propiedad de nuestro hijo, en el cual supuestamente traía una suma considerable de dinero, producto de los cobros y las ventas del día, entregándoselo al C. C2 Contador de la Empresa, quien declaró ante la prensa local que el homicidio de nuestro hijo fue por líos pasionales, y al recibir el portafolios de parte del Gerente, el C. C2 se retiró del lugar, en presencia de los policías judiciales y municipales, quienes ya se encontraban en el lugar, sin ser citado a declarar por parte del Ministerio Público, a pesar de habérselo manifestado en varias ocasiones para que fuera citado a declarar, ya que se supone que en dicho portafolios se encontraba una considerable suma de dinero, y por la actitud tomada desde un principio por dicha persona y el Gerente de la empresa los consideramos sospechosos de la muerte de nuestro hijo V1 pues éste nos manifestaba a cada rato que traía muchos problemas con el Gerente y con otros empleados de la misma empresa, pero el Ministerio Público no lo vio así y nunca investigaron a la negociación, a pesar de que el día de los hechos se presentó personalmente a las puertas de la Policía Federal de Caminos una persona de un Gremlin [illegible] y les dijo que estaban golpeando a un muchacho y que había un desorden en el interior de los patios de E1 por lo que al tener conocimiento de lo anterior, llegaron hasta las puertas de E1 una patrulla de la Policía Federal de Caminos, y al entrevistarse con el Gerente y su secretaria en los patios de la misma manifestando éstos que no había ocurrido nada ningún ilícito ni algo anormal en su negocio y proximidades, dándoles incluso las gracias, retirándose del lugar al tratarse de una falsa alarma, haciendo lo mismo una unidad de la Policía Judicial del Estado (Camión tipo [illegible], que también había acudido a investigar, tripulada por un elemento y una dama. Para acreditar estos hechos véase foja 30 y 39 al reverso, así como el recorte del periódico el [illegible] del día 14 de Enero de 1992, el cual obra en autos del expediente que se anexa al presente escrito. Fojas 21 y 24.

"4.- Con fecha 12 de Marzo de ese mismo año comparece a declarar previo citatorio nuestra hija C3 ante la Agencia Segunda del Ministerio Público del fuero común, y ésta declara que el día 13 de Enero de ese año en curso, aproximadamente a las 10:00 horas, la declarante estaba trabajando en una tienda comercial denominada [illegible], ubicada en avenida [illegible] número [illegible] en la [illegible] y en esos momentos vio que circulaba de sur a norte el vehículo en el que trabajaba su hermano V1 y la declarante estaba parada en la puerta de la tienda y vio que la camioneta era conducida por una persona desconocida para ella y su hermano iba en el interior de la cabina en el medio de dos personas, lo que se le hizo raro a la declarante, pero pensó que tal vez eran nuevos empleados de E1 y que su hermano le andaba enseñando la ruta de trabajo, que sólo alcanzó a ver que las personas que acompañaban a su hermano eran de tez [illegible] y que era de aspecto [illegible] pero que no alcanzó a ver

Edificio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

bien la media filiación de los mismos, ya que cuando su hermano la vio volteó a verla como desesperado y el conductor de la camioneta le dio velocidad a la misma y no pudo observarlos bien y que serían como las 20:30 horas del mismo día cuando tuvo conocimiento de la muerte de su hermano.

"5.- Que con fecha 15 de Junio de 1992, comparece previo citatorio ante la Representación Social el C. C4, quien declara que el día 13 de Enero del año en curso, aproximadamente a las 04:00 horas llegó por mi a mi domicilio V1 ya que a esa hora nos íbamos a trabajar, trabajamos juntos como hasta las once treinta horas del mismo día, fuimos a la casa de su mamá, como hacíamos en ocasiones a desayunar ya que él me invitaba a la casa de su mamá, después de que nos fuimos de la casa de su mamá poco antes de las once de la mañana, yo le dije que me sentía mal de salud y que me iba ir al Seguro, entonces él me dijo que me iba a llevar a la casa y me llevó, llegué a la casa y me recosté y me quedé dormido y ya no fui al Seguro porque se me pasó la hora de consulta y aproximadamente a las 13:00 horas del día llegó un compañero de trabajo a mi casa de nombre C5 dijo que nos andaban buscando el V1 y a mí ya que no nos habíamos presentado a la empresa a liquidar las rentas, a lo que yo le dije que Jesús se había ido a las ocho de la mañana y me dijo que iba para la bodega, luego me quedé un rato en la casa y me presenté a las oficinas de E1 " siendo aproximadamente las 15:00 horas y me dijo el almacenista de la bodega que si dónde había estado, y dónde estaba V1 contestándole que V1 desde las 8:00 de la mañana me dijo que venía para la bodega a liquidar ya que tenía que ir a la Plazuela de los leones ya que lo habían citado de un Juzgado debido a un accidente que hubo en el kilómetro 91, en Elota, Sinaloa, accidente automovilístico en donde falleció un agente de la Policía Federal de Caminos y me dijo V1 que si se desocupaba temprano de hacer la liquidación iba a ir a la cita, y como a las 15:15 horas estando ahí en la bodega, se recibió una llamada telefónica, contestando la secretaria de nombre C6 y le informaron que la camioneta se dice que una camioneta con el logotipo de E1 se encontraba abandonada, pero yo no supe dónde y el gerente de ahí de E1 se fue a la Judicial a reportarla, y siendo aproximadamente las 17:30 horas llegó el gerente ahí a la bodega y nos informó que habían encontrado a V1 cerca del hotel y sin vida, así mismo manifiesto que trabajé acompañado de V1 aproximadamente seis o siete meses, por lo que pude conocerlo un poco ya que nos hicimos amigos y después de las horas de trabajo, ambos nos visitábamos en nuestros domicilios, no le conocí ningún vicio más que el de la cerveza ya que seguido tomábamos juntos y él era bien tranquilo y se que no tenía problemas con nadie, solamente en una ocasión tuvo problemas con un compañero de trabajo de nombre PR1 ya que PR1 le daba mucha carrilla le decía V1 que era muy flojo, que no le gustaba trabajar, que nomás se la pasaba en el carro pescándose y casi siempre le decía lo mismo hasta que en una ocasión llegó de trabajar, llegamos de trabajar V1 y yo, y ahí estaba en la bodega PR1 y se dirigió a V1 y le dijo que le traía ganas, que le caía gordo, que se saliera de ahí de la bodega para "pagarse un tiro", que V1 no le hizo caso pero PR1 lo empujó y tropezó con la banqueta y cayó al piso y PR1 le dio una patada en la cara, pero V1 no lo golpeó ni le decía nada, entonces el almacenista de nombre C7 le dijo a PR1 que se retirara y que se presentara al día siguiente para ver qué decía el gerente, y al día siguiente que se presentó PR1 lo corrieron por el problema que había tenido con V1 . También manifiesta que el día

Edificio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

que estábamos en el velorio de V1 se presentó PR1 y estuvo ahí en el velorio aproximadamente dos horas pero luego se fue y ya no lo he vuelto a ver. Al respecto hacemos las siguientes observaciones que serían aproximadamente como las 8:15 horas AM cuando mi hijo y C4 se presentaron al domicilio de los suscritos y se desayunaron un vaso con avena, ya que según ellos tenían el tiempo muy medido y el día 13 o sea ese día mi hijo tenía un citatorio a las 9:30 horas de la mañana en el Juzgado Sexto de Distrito y la suscrita le dijo a C4 que tenía miedo que su hijo fuera solo que por qué no lo acompañaba para que no fuera solo y C4 me dijo que no podía acompañarlo porque tenía que ir a las diez de la mañana a un mandado del señor C4, a la investigadora SP1 le manifestó que serían las 8:30 horas cuando se separó de V1 ya que le comentó que iba ir al Seguro porque se sentía mal, y en su declaración manifiesta que después de que nos fuimos de la casa de su mamá poco antes de las 11:00 de la mañana yo le dije que me sentía mal de salud y que iba a ir al Seguro. De igual manera en su declaración dice que como a las 15:15 horas estando ahí en la bodega, se recibió una llamada telefónica, contestando la secretaria de nombre C6 y le informaron que la camioneta con el logotipo de E1 se encontraba abandonada. Véase fojas 22 al reverso, 23 por los dos lados, 21 al frente y al reverso.

. . . . . .

"7.- Que con fecha 20 de Julio de 1992, comparece ante la Representación Social la C. C8, en su carácter de madre del C. PR1, quien es uno de los presuntos responsables de la muerte de nuestro hijo, para manifestar que éste se encuentra llevando a cabo su servicio social (Militar) por el periodo de tres meses en Durango, Durango; ya que éste se encuentra imposibilitado, a comparecer ante este Representación Social, por las razones señaladas con anterioridad, haciendo la aclaración que en ningún momento se investigó si era cierto lo dicho por la madre de PR1, ya que el Ministerio Público nunca giró oficios a la Zona Militar de Durango, Durango, para que informaran al respecto. Véase foja 30 al reverso..."

2o. La admisión de la queja. Que debe precisarse que de los 57 puntos que conforman el escrito de queja 38 corresponden a actuaciones judiciales del Juzgado Cuarto del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mazatlán y de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado que, aunado al capítulo petitorio de la misma, que adelante se transcribirá, y la fecha en que ocurrieron los actos presuntamente transgresores de derechos humanos --13 de febrero de 1992 a 26 de febrero de 1993-- en relación con la fecha de presentación de la reclamación --2 de diciembre de 1996-- impusieron un examen detallado de la misma en cuanto a la oportunidad de su presentación como de su contenido, ya que en su mayor parte se presentó, como se ha dicho, contra las autoridades jurisdiccionales citadas, razón por la que, de conformidad con lo prevenido por el artículo 57, fracción I, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dado que, en opinión de este organismo, se estaba ante una violación grave a derechos humanos, el 6 de noviembre de 1997 se tomó la determinación de admitir a trámite

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

la queja en lo que se refiere a la averiguación previa, acuerdo que también se transcribe a continuación:- -

- - - A) Capítulo petitorio de la reclamación.- -

"PRIMERO.- Se nos tenga por presentados en tiempo y forma en nuestro carácter de padres del hoy occiso V1 interponiendo la presente QUEJA en contra de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por la Resolución emitida con fecha 19 de Junio del presente año, en la que se REVOCA la Sentencia recurrida.

"SEGUNDO.- Se inicie la investigación de la presente QUEJA por parte del visitador que designa la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Solicitando a usted C. Delegado que directamente se haga cargo del asunto, para que no quede impune el asesinato de nuestro hijo, ya que nos manifestaron que el caso fue cerrado.

"TERCERO.- Se provea conforme a derecho.

"CUARTO.- En su oportunidad y previo el estudio de todas las constancias que obran en autos del presente juicio, se emitan las respectivas Recomendaciones a las autoridades correspondientes, para que se reabra el caso y se esclarezca el homicidio de nuestro hijo V1

"QUINTO.- Se nos tenga señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el señalado con anterioridad en el proemio del presente escrito."

- - - B) Acuerdo de admisión de la queja:- -

"- - - Culiacán Rosales, Sinaloa, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete, YO, licenciado SP2, Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de conformidad con lo prevenido por los artículos 17, 30 y 35, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 57, fracción I, del reglamento interior de la misma,- - - - - - - - -

- ACUERDA -

- - - Que dado que los actos motivo de la queja presentada a este organismo por los señores Q1 Y Q2 autorizan a presumir transgresión al derecho humano a una debida procuración de justicia y que la misma implica una violación --supuestamente cometida por particulares-- al derecho humano a conservar la vida, circunstancias que, a juicio de esta Visitaduría General, permiten calificar los actos motivo de la queja como graves es por ello que atentos a lo prevenido por los artículos citados en el proemio de este escrito SE ADMITE a trámite la denuncia mencionada la que queda registrada al interior de este organismo con el número CEDH/IV/095/96.- - - - - - - - - - - - - - - - -
- DOY FE.- -"

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

- - - 3o. **La solicitud de informe a la autoridad presunta responsable.** Que con oficio CEDH/V/MAZ/000831, de 11 de noviembre de 1997, este organismo solicitó del agente segundo del Ministerio Publico con competencia en Mazatlán rindiera el informe de ley en relación a los actos motivo de la queja.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - 4o. **La respuesta de dicha autoridad.** Que con oficio 2409/97, de 25 de noviembre de 1997, el servidor publico referido rindió su informe del cual es pertinente transcribir lo que a continuación se anota:- -

"Dando cumplimiento a su oficio número CEDH/V/MAZ/000831 relativo al expediente número CEDH/V/n95/96 de la queja presentada ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos por conducto de los señores Q1 Y Q2 sobre la averiguación previa 7/92 que se instruyó ante esta Representación social por el delito de HOMICIDIO Y ROBO CON VIOLENCIA cometido en contra de la integridad de quien en vida llevó por nombre V1 me permito hacer de su conocimiento y de la manera más respetuosa que habiendo revisado los archivos de esta oficina actualmente a mi cargo, no existen copias de dicha indagatoria en virtud de que las originales fueron puestas a disposición del C. Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial, mediante oficio numero 0849/93 de fecha 26 de febrero del año antes mencionado, según consta en el Libro de Gobierno respectivo, y por tal motivo me encuentro imposibilitado para remitirle copias de dichas indagatoria, suplicándole que las mismas y por conducto de esa Comisión a su cargo le sean solicitadas al Tribunal Judicial antes mencionado.

Asimismo me permito hacer de su conocimiento que el suscrito, tomó posesión de esta Agencia ministerial el día 1o. de septiembre del año de 1995 y por tal motivo desconozco los hechos que motivaron la indagatoria correspondiente y por tal razonamiento, no he violado las garantías individuales de los ahora quejosos.

Sin otro particular por el momento aprovecho la oportunidad de enviarle un cordial saludo, quedando a su entera disposicion.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
MAZATLAN, SINALOA A 12 DE NOVIEMBRE DE 1997
EL AGENTE SEGUNDO DEL MINISTERIO PUBLICO

C. LIC. SP3

- - - 6o. **La solicitud de informe al Director de Control Administrativo de la Procuraduría General de Justicia del Estado.** Que dado lo expresado en el párrafo precedente, en relación a que el servidor público destinatario del informe de

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

ley no fue quien tramito la indagatoria penal referida, con oficio CEDHA/CUL/000891, de 2 de diciembre de 1997, este organismo solicitó al área administrativa de la Procuraduría informes respecto a los agentes del Ministerio Público que integraron tal averiguación.- -

- - - **6o. La respuesta del Director de Control Administrativo.** Que con oficio 1527, de 9 de diciembre de 1997, el Director citado expresó, en lo que interesa, lo siguiente:- -

> "Por el presente y en atención a su oficio de colaboración número CEDHA/CUL/000891, fechado el día 2 del mes en curso, me permito informar a usted, que los CC. licenciados SP4 Y SP5, dejaron de laborar en esta Procuraduría General de Justicia del Estado, en fechas 30 de abril de 1997 y 1o. de abril del año de 1996, respectivamente, quienes manifestaron tener su domicilio, el primero de ellos en calle No. del municipio de Escuinapa, Sinaloa, y en calle del Puerto de Mazatlán, Sinaloa, el segundo."

- - - Expuesto lo anterior y -

- -C O N S I D E R A N D O S- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **I. La falta de competencia de la Comisión**. Que, como se ha expresado, en el escrito de queja que los señores Q1 Y Q2 presentaron a esta Comisión el 2 de diciembre de 1996 a foja 21 anverso del mismo, en el capítulo de petitorios, entre otras cosas, dijeron:- -

> "PRIMERO.- Se nos tenga por presentados en tiempo y forma en nuestro carácter de padres del hoy occiso V1, interponiendo la presente QUEJA en contra de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por la Resolución emitida con fecha 19 de Junio del presente año, en la que se REVOCA la sentencia recurrida.

- - - Del párrafo precedente se desprende que el primer punto petitorio de los quejosos refiérese a que, en su opinión, la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, al resolver el toca 2 en apelación respecto de la sentencia dictada el 30 de noviembre de 1995 por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mazatlán en el proceso 1 por el que se investigaba el homicidio de V1 lo hizo en forma amañada, tal como se advierte en la foja 21 anverso, primer párrafo, de la queja, cuando expresaron:- -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

"No estamos de acuerdo con dicha resolución de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Sinaloa, ya que consideramos que fue amañada por la forma en que se condujeron los C.C. LICS. SP6 Y SP7 por lo que consideramos que la resolución fue hecha por compadrazgo, ya que el Lic. SP6 tiene mucha amistad con los Magistrado de la Primera Sala, puesto que por mucho tiempo dicho Licenciado se desempeñó como Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial, motivo por el cual acudimos a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para que realice un estudio profundo de los autos de la presente causa penal y emita sus recomendaciones pertinentes."

- - - Al respecto debe precisarse que, en lo relativo a la ejecutoria dictada por la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado al resolver el toca mencionado, es un acto eminentemente jurisdiccional que, de conformidad con lo prevenido por los artículos 102, apartado B, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8o., fracción II, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, no se surte la competencia a este organismo para conocer y resolver acerca del mismo que, en opinión de los quejosos, transgredió sus derechos humanos.- -

- - - **II. La competencia de esta Comisión.** Que de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en relación con lo dispuesto por los artículos 1o.; 2o. y 7o., fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ésta tiene competencia para conocer de actos de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad estatal o municipal y, como se advierte del contenido de los resultandos 1o. y 2o., inciso B), de esta resolución, dada la gravedad de los actos presuntamente transgresores de derechos humanos --indebida procuración de justicia respecto a un homicidio-- este organismo hizo caso omiso de la extemporaneidad de presentación de la misma para avocarse a conocer de tales transgresiones atribuidas a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, institución que, conforme a los artículos 3o. y 5o., de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, es una dependencia del Poder Ejecutivo, razón por la cual se surte plenamente la competencia a esta Comisión para resolver sobre el particular.- - - -

- - - **III. El objeto de estudio.** Que como se desprende del acuerdo de admisión de la queja, el objeto de estudio de la investigación que hoy se resuelve consiste en apreciar si la averiguación previa 7/92 que tramitaron los licenciados

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

SP5 Y SP4, como servidores públicos de la agencia segunda del Ministerio Público del fuero común con competencia en Mazatlán, se llevó o no conforme a Derecho.- - - - - - - - - - - -

- - - **IV. Marco jurídico.** Que en un régimen constitucional como el nuestro, la presente resolución debe dictarse a partir de lo que la ley fundamental prevenía y previene respecto de la actuación de los servidores públicos referidos, la que también deberá analizarse atentos a lo que estatuía la legislación secundaria sobre el particular, razón por la cual examinaremos, en ese orden, los cuerpos normativos vigentes en la época en que ocurrieron los actos de la investigación que hoy se resuelve.- -

- - - A) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- - - - - - - - - - - - -

> "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

- - - La disposición antes citada es, sin lugar a dudas, como dice don Ignacio Burgoa Orihuela, el sostén del cumplimiento de la ley por parte de los servidores públicos, autor que, al respecto, expresa lo siguiente: -

> "La garantía que mayor protección imparte al gobernado nuestro orden jurídico constitucional es, sin duda alguna, la de legalidad consagrada en el artículo 16 de la ley suprema, a tal punto que la garantía de competencia que hemos estudiado queda dentro de ella. La eficacia jurídica de la garantía de legalidad reside en el hecho de que por su mediación se protege todo el sistema de derecho objetivo de México, desde la misma Constitución hasta el reglamento administrativo más minucioso..."[1]

- - - Lo anterior es, pues, el sustento doctrinario del *principio de legalidad*, que se ha convertido en un aforismo jurídico según el cual los gobernados pueden hacer todo aquello que no les esté prohibido, en tanto que los gobernantes —autoridades— únicamente pueden hacer aquello que la ley les autoriza.- - - - - - - -

---

[1] Ignacio Burgoa, Las Garantías individuales, Ed. Porrúa, S.A., Decimosexta edición, México 1982, pp. 500 a 505.

- - - El mismo tratadista agrega al respecto que: -

"La fundamentación legal de todo acto autoritario que cause al gobernado una molestia en los bienes jurídicos a que se refiere el artículo 16 Constitucional **no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite**, principio que ha sido acogido por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en efecto, la Suprema Corte ha definido que: "...las autoridades no tienen más facultades que las que la ley les otorga, pues si así no fuera, fácil **sería suponer implícitas todas las necesarias para sostener actos que tendrían que ser arbitrarios por carecer de fundamento legal**". Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XII, página 514)".

- - - Es decir, si una ley o reglamento previene ciertas atribuciones a un servidor público, de actualizarse la hipótesis normativa respectiva la atribución deviene en deber jurídico a cargo del funcionario; o sea, salvo que la misma norma lo prevenga, no queda a juicio del servidor público actuar o no conforme lo disponga la ley o reglamento, sino, se reitera, actualizado el supuesto, la consecuencia es el cumplimiento puntual de sus deberes como tal.- -

- - - Otro numeral de la carta magna que resulta pertinente examinar es el artículo 21, que en lo que interesa decía:- -

"Artículo 21.- La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél..."

Este precepto constitucional regulaba y regula, en principio, el monopolio del ejercicio de la acción penal de parte del Ministerio Público, que debe sustentarse en la investigación respectiva que lleve a cabo auxiliado por la policía bajo su mando. Así, pues, el dispositivo previene que hecho del conocimiento del representante social un acto presuntamente delictuoso, éste, en ejercicio del poder-deber del Estado, radicado en la exigencia punitiva que deriva del ilícito penal perpetrado, deberá ejercitar la acción correspondiente cumplidos los requisitos constitucionales, haciendo del conocimiento del juzgador penal competente la pretensión punitiva a demostrar a través del proceso penal.- - - - - - - - - - - - - - - -

Antes de continuar con el examen del marco jurídico debe precisarse que en lo referente al Código Penal y la ley que regía la función del Ministerio Público, éstas, por razón lógica, han sido reformados o derogados, ya que los datos que se

[7] Ibidem p. 592

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

investigaban en la averiguación previa correspondiente datan de 1992, por lo que se examinará enseguida el código y la ley citada que regían en esa época. Son los siguientes.- -

- - - B) Nuevo Código Penal para el Estado.- -

"Artículo 30. Son responsables de la comisión de un delito.

"I.- Los que intervienen en la concepción, preparación o ejecución del mismo;

"II.- Los que inducen o compelen a otros a cometerlos;

"III.- Los que cooperen o auxilien en su ejecución, ya sea por conducta anterior o simultánea, y

"IV.- Los que, por acuerdo previo, auxilien a los delincuentes, después de que éstos realicen los actos u omisiones constitutivos de delitos.

- - - El precepto anterior estatuía la forma de intervención de los sujetos activos, es decir, si éstos eran autores, coautores, cómplices o instigadores, calidades de las que acreditadas probatoriamente en la averiguación criminal correspondiente, daban lugar a la presunta o plena responsabilidad de los inculpados.- - - - - - - - - - -

- - - C) Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.- - - - - - - - -

"Artículo 23. Son atribuciones y obligaciones de los agentes del Ministerio Público:

....

"II. Recibir las denuncias o querellas que se les presenten iniciando de inmediato las averiguaciones previas respectivas, resolviendo lo que a derecho corresponda;

"III. Ejercitar la acción penal y solicitar órdenes de aprehensión o de comparecencia contra las personas cuya presunta responsabilidad se acredite en la averiguación o durante la instrucción de un proceso;

....

- - - Las fracciones anteriores prevenían una de las principales atribuciones de los agentes del Ministerio Público como todavía lo son el de recibir las denuncias o querellas para iniciar la investigación penal correspondiente, y tramitado lo conducente resolvería conforme a Derecho.- -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

- - - La resolución anterior referíase a que el representante social, apreciando el material probatorio contenido en la indagatoria, decidiera sobre el ejercicio de la acción penal y, en caso de no haber detenidos, solicitar la orden de aprehensión o pedir la orden de comparecencia para aquellos delitos con pena alternativa.- - - - - -

- - - La fracción III también estatuía en su última parte que el ejercicio de la acción penal debería proseguirse durante la etapa de instrucción del proceso que es, precisamente, cuando el agente del Ministerio Público, como parte de *sui generis* del mismo, debe aportar las pruebas correspondientes para demostrar la existencia del delito y la plena responsabilidad.- -

"Artículo 28. Los agentes auxiliares del Ministerio Público tendrán las mismas facultades y obligaciones que los agentes del Ministerio Público, pero actuarán bajo la Dirección de éstos.

- - - El precepto anterior prevenía que tanto los titulares como auxiliares de las agencias del Ministerio Público tenían las mismas atribuciones y deberes, pero el titular era quien dirigía la actividad ministerial.- -

"Artículo 31. Practicadas las diligencias necesarias, el Ministerio Público ejercitará la acción penal ante la autoridad judicial competente:

"I. Cuando estime comprobada la existencia de un delito sancionado con pena privativa de libertad y resulte establecida la probable responsabilidad del inculpado; si éste se encuentra detenido, se pondrá a disposición de la autoridad judicial y en caso contrario se solicitará de aquélla que dicte orden de aprehensión en su contra;

- - - Este artículo, en forma similar al 23, fracciones II y III, disponía que integrada una averiguación previa --y obviamente acreditada la probable intervención del sujeto activo-- el agente del Ministerio Público debía ejercitar la acción penal ante el juez competente para, en caso de tener detenidos a su disposición, solicitar el auto de formal prisión o en su defecto solicitar la orden de captura respectiva.- - - -

"Artículo 32. Cuando en los términos del artículo anterior el Ministerio Público ejercite la acción penal, consignará las diligencias a la autoridad judicial competente, formulando pedimento en el que se asentará:

"I. Una relación pormenorizada de los hechos, señalando concretamente los elementos que a su juicio sean suficiente para dejar comprobada la existencia del cuerpo del delito y establecida la probable responsabilidad;

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

- - - El precepto y fracción anterior disponían que tocaba al agente del Ministerio Público relacionar en la ponencia de consignación los hechos jurídicos voluntarios del inculpado que, en su opinión, constituían delito, debiendo especificar en tal documento los elementos del cuerpo del delito y, por supuesto, dejar establecida la presunta intervención --responsabilidad-- de los perpetradores del mismo, en los términos del artículo 35, del entonces Nuevo Código Penal para el Estado.- - - - - -

- - - **V. Motivos de inconformidad.** Que como se expresó en párrafos precedentes, el examen de los motivos de inconformidad a que debe concretarse la presente resolución se encuentra delimitado por el contenido del resultando 1o., es decir, los puntos 2, 4, 5 y 7 del escrito de queja de la parte reclamante, orden en el cual los examinaremos.- -

- - - **Primer motivo de inconformidad.** Respecto al punto 2 del escrito de queja, los denunciantes expresaron, en lo que interesa, lo que sigue:- - - - - - - - - - - - - - -

> "...y al preguntarle al Gerente C1 por nuestro hijo, éste nos manifestó que lo buscáramos adelante, y nos percatamos que abrió la puerta de la camioneta y **se apoderó del portafolios propiedad de nuestro hijo, en el cual supuestamente traía una suma considerable de dinero, producto de los cobros y las ventas del día, entregándoselo al C.** C2 **Contador de la Empresa, quien declaró ante la prensa local que el homicidio de nuestro hijo** fue por líos pasionales, y al recibir el portafolios de parte del Gerente, el C. C2 se retiró del lugar, en presencia de los policías judiciales y municipales quienes ya se encontraban en el lugar, **sin ser citado a declarar por parte del Ministerio Público, a pesar de habérselo manifestado en varias ocasiones para que fuera citado a declarar, ya que se supone que en dicho portafolios** se encontraba una considerable suma de dinero, y por la actitud tomada desde un principio por dicha persona y el Gerente de la empresa los consideramos sospechosos de la muerte de nuestro hijo V1 pues este nos manifestaba a cada rato que **traía muchos problemas con el Gerente y con otros empleados de la misma empresa, pero el Ministerio Publico no lo vio así y nunca investigaron a la negociación, a pesar de que el día de los hechos se presentó personalmente a las puertas de la Policía Federal de Caminos una persona de un Gremlin azul cielo, y les dijo que estaban golpeando a un muchacho y que había un desorden en el interior de los patios de** E1**, por lo que al tener conocimiento de lo anterior, llegaron hasta las puertas de** E1 **una patrulla de la Policía Federal de Caminos,** y al entrevistarse con el Gerente y su secretaria en los patios de la misma, manifestando éstos que no había ocurrido nada ningún ilícito ni algo anormal en su negocio y proximidades,..."

- - - Con relación a esta reclamación es oportuno transcribir lo que la señora Q2, madre del hoy occiso, expresó ante el agente

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

del Ministerio Público el 28 de septiembre de 1992. Es lo siguiente:- - - - - - - - - - - -

"...toda vez que el día 13 de Diciembre del año próximo pasado cuando andaba trabajando su hijo V1 (Hoy occiso) acompañado de C4, este último conduciendo la camioneta ya que su hijo acababa de llegar de vacaciones que le habían dado, ya que acababa de contraer matrimonio, que andaban trabajando en el mercado Municipal, y que C4 chocó accidentalmente cuando se estaba estacionando con la marquesina de las instalaciones del mercado dañando parte de la caja refrigerada de la camioneta y que el día 15 de ese mismo mes y año **el gerente de la empresa** E1 **los citó a ambos para decirles que tenían que pagarle** lo que costaban los daños que le habían hecho a la caja de refrigeración a lo que se opuso su hijo V1 diciéndole al gerente C1 **que tenían que pagar esos daños y** V1 **le dijo que él no pagaba ni un centavo porque la camioneta estaba asegurada y además había sido accidentalmente y que él no conducía el vehículo, y le dijo a** C4 "di algo C4 no ves que nos quieren cobrar" y C4 nada más agachó la cabeza y permaneció callado, fue cuando le grito el gerente a V1 **"tú te callas pendejo, o te puede ir peor"** todo esto se lo comentó a la de la voz su hijo V1 el día 15 cuando llegó a su casa, por la tarde.

"...el día que encontraron el cadáver de su hijo y cuando encontraron la camioneta donde él andaba **encontraron el portafolio en la cabina e inmediatamente lo recogió el gerente de la empresa** C1 **y se lo entregó inmediatamente al contador de nombre** C2 **y hasta la fecha no le han regresado ese portafolio a la de la voz siendo que ese portafolio era o es propiedad de su hijo y traía en el mismo documentos personales**, los cuales no le han regresado y que un día antes o sea el día 12 de Enero de este año su hijo tenía que haber ido a Concordia con un cliente que le debía producto y lo acompañaron C4 ...

"...siempre lo acompañaba su esposa C9 y en una ocasión cuando estaban cargando la camioneta ella se encontraba en el carro de su hijo V1, cuando vio que llegó una combi conducida por un señor de tez y se acercó V1 a ella y le dijo "espérame no tardo, voy a ir con ellos a un mandado" y se fueron el que conducía la combi, V1, C7, C4 Y C2 y que no duraron ni 30 minutos cuando regresaron y posteriormente en otra ocasión que estaban cargando la camioneta por la noche, C9 **se encontraba en el interior del automóvil esperando que regresara** V1, **cuando escuchó que estaba discutiendo con** C7 **que le gritaba de una forma muy fuerte, de muy mala manera, y vio que** V1 **dio dos pasos hacia atrás, como temiendo que lo agrediera** C7 **y cuando ella bajó un poco el vidrio para escuchar de que estaban hablando, escuchó que dijo** C7, "pues si quieres cabrón, pues si no ya sabes"...

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

"...asimismo que el señor C10 quien tiene su domicilio en calle y de la colonia le comentó a la de la voz que él es buzo y ese día en que mataron a su hijo, él se encontraba en compañía de otros ostioneros y vieron cuando entró la camioneta a una brecha y se paró enfrente de ellos, pero luego dieron de reversa y se fueron más adelante y todavía llevaba a su hijo en medio ya que iban tres personas en la camioneta. Siendo todo lo que tiene que manifestar..."

- - - - En el mismo tenor, es pertinente reproducir lo que el señor Q1 expreso con escrito de 11 de enero de 1993 al agente segundo del Ministerio Público. Dice así:- -

"C. AGENTE SEGUNDO DEL MINISTERIO PUBLICO
DEL FUERO COMUN
"P R E S E N T E.

Q1, de generales debidamente acreditadas en la Averiguación Previa cuyo número de expediente se señala al rubro, ante usted C. Agente con el debido respeto comparezco para exponer:

"Que mediante el presente escrito hago de su conocimiento que en varias ocasiones mi hijo V1 me manifestó que en la Empresa donde trabajaba tenía muchos problemas con el C. C1, Gerente de la Empresa E1 de esta ciudad, así como con C7, PR1 y otros empleados que al parecer le tenían envidia, ya que el Gerente lo hacía trabajar hasta 14 horas al día, sin tener derecho a ningún día de descanso y lo trataba de una manera incorrecta, así también C7 quien se desempeña como Almacenista de la citada Empresa, pues dicha persona lo hacía que se presentara a abastecerse de producto (pollos) a altas horas de la noche, esto por puro capricho de dicha persona; de igual manera PR1 empleado de esa fuente de trabajo, pues aproximadamente el mes de Junio de 1991 a finales agredió físicamente a V1 porque al parecer le tenía envidia y le caía gordo, aclarando que el Gerente esta agresión la hizo pasar como accidente de trabajo. Todo esto motivó a mi hijo para que protestara ante el señor Héctor Ibarra, un funcionario de E1 en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, quien se entrevistó personalmente con el Gerente de esta ciudad y le llamó la atención, haciéndolo que le diera un día de descanso obligatorio por tener derecho a ello, ocasionando malestar en el señor C1. Asimismo en varias ocasiones mi hijo nos comentó a mí y a toda mi familia que en esa Empresa había mermas (malos manejos) y que de un momento a otro iba a pegar un tronido, pues el Gerente y el Almacenista se ponían de acuerdo para hacer sus tranzas y eran aliados, en una ocasion llegó un señor a la negociación y le cambió una esclava de oro por varias jabas de pollo a un empleado y todos lo vieron y nadie dijo nada, de esto tuvo conocimiento su ayudante C4, pues en tres o cuatro ocasiones delante de él hizo dicho comentario, ya que lo creía su mejor amigo. Antes de su muerte me dijo que si le redactábamos una carta a un tal señor C11 para hacerle saber

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

todos los malos movimientos del Gerente en esta plaza, pero no la hizo porque tenía temor a una represalia por parte de dicha persona, a quien le comunicó que trabajaría hasta el día 15 de Enero de 1992, pero esto no pudo suceder ya que fue asesinado el día 13 de Enero de ese mismo año, sin saber hasta el momento quien o quienes fueron los actores materiales e intelectuales de su muerte. Aprovecho la ocasión para solicitarle se agilice la investigación y no vaya a quedar impune dicho asesinato ya que lo único que deseamos todos sus familiares que le hagan justicia.

"Por lo anteriormente expuesto a usted C. Agente atamente Pido: sea aceptado el presente escrito como la Ampliación de Declaración.

ATENTAMENTE

Mazatlán Sinaloa, a 11 de Enero de 1993

Q1

De las transcripciones anteriores se evidencia que, efectivamente, la señora Q2 y el señor Q1 hicieron del conocimiento del agente del Ministerio Público que el gerente de la empresa donde trabajaba su hijo, V1, tuvo algunos problemas con él derivados del propio trabajo --como lo fue el daño a la caja refrigerada de un vehículo automotor de la empresa-- y que también existió denuncia de los comentarios que el ahora occiso hiciera en vida a su padre respecto a sustracción de la mercancía (pollos) fuera del control de ventas, circunstancias que debieron haber alertado al representante social para, cuando menos, tomar declaración en ese sentido al señor C1, en ese tiempo gerente de la empresa E1, junto con la del señor C7 quien fungía como almacenista.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Además de lo anterior, de las constancias de la averiguación previa se advierte que existe la actuación de 28 de septiembre de 1992 en la que la señora Q1 hizo del conocimiento del Ministerio Publico de la existencia de un portafolios que usaba V1 el día en que fue privado de la vida, mismo que fue recogido en el lugar de los hechos, indebidamente, por el señor C1 --ya que era presunta evidencia del delito-- mismo que enseguida lo entregó al contador de la empresa, C2, y es el caso que en las diligencias ministeriales no obra actuación alguna respecto a la fe sobre tal portafolios y su contenido, aunque sí existen expresiones del señor C1, la primera el 14 de enero de 1992 ante el representante social, y la segunda el 17 de enero del

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

mismo año ante dicho servidor público, de las que se infiere que el finado traía tal portafolios consigo para guardar el dinero de las ventas. Son las siguientes:- - - - - -

- - - Declaración del 14 de enero de 1992.- -

"...manifiesta que en base a la relación de facturas que le dieron para su cobro, a V1 el día sábado 11 de los corrientes, y en virtud de que éste cobró la mayoría de ellos se presume que traía en su poder una cantidad de dinero aproximada a los quince millones de pesos, cantidad que se desconoce su paradero.

- - - Escrito de 17 de enero de 1992.- -

C1, mexicano, mayor de edad, empleado, vecino de esta ciudad, ante esta H. Representación Social, con todo respeto comparezco para exponer:

. . . .

"III.- El vehículo en cuestión nos fue entregado por la Representación Social el día 15 de Enero del año en curso aproximadamente a las 14:00 horas, por lo que de inmediato se procedió a realizar un arqueo con relación a las mercancías y facturas que el hoy occiso traía consigo para su cobro y distribución.

. . . .

"V.- Con relación al arqueo de efectivo que se realizó el departamento contable de la empresa que represento determina que la empresa sufrió un robo por la cantidad de $14'546,130.00 (CATORCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA PESOS 00/100 M.N.)

. . . .

- - - En el mismo tenor, no existe evidencia en la actuación de 13 de enero de 1992 de fe ministerial del cadáver en el oficio de 14 de enero de 1992 que SP1, investigadora de Policía Judicial, dirigió al comandante de la partida; en la fe ministerial de vehículo de 14 de enero de 1992; en el acuerdo de devolución de vehículo de la misma fecha, en el acuerdo de devolución de objetos de 15 de enero de 1992, y demás diligencias ministeriales de que se haya tomado en cuenta dicho portafolios en la investigación multirreferida, de ahí lo fundado del motivo de inconformidad examinado.- -

Segundo motivo de inconformidad. El siguiente motivo de inconformidad se refiere a lo siguiente.- -

"Al respecto hacemos las siguientes observaciones que serían aproximadamente como las 8:15 horas AM cuando mi hijo y C4 se presentaron al domicilio de los

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

suscritos y se desayunaron un vaso con avena, ya que según ellos tenían el tiempo muy medido y el día 13 o sea ese día mi hijo tenía un citatorio a las 9:30 horas de la mañana en el Juzgado Sexto de Distrito y la suscrita le dijo a Rafael que tenía miedo que su hijo fuera solo que por qué no lo acompañaba para que no fuera solo y C4 me dijo que no podía acompañarlo porque tenía que ir a las diez de la mañana a un mandado del señor C1 a la investigadora SP1 le manifestó que serían las 6:30 horas cuando se separó de V1 ya que le comentó que iba ir al Seguro porque se sentía mal, y en su declaración manifiesta que después de que nos fuimos de la casa de su mamá poco antes de las 11:00 de la mañana yo le dije que me sentía mal de salud y que iba a ir al Seguro."

- - - Para el examen de esta reclamación es pertinente transcribir lo que C4 expresó el 17 de febrero de 1992 a SP1, investigadora de la Policía Judicial del Estado, y el 15 de junio de 1992 al agente del Ministerio Público. Es lo siguiente:- - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - A) Ante la agente investigadora de la Policía Judicial del Estado.- - - - - - - - - - -

"Asimismo el día 14 de Enero del año en curso, me entrevisté con C4 quien tiene su domicilio en Venustiano Carranza número 166 de la colonia Azteca, quien en relación a los hechos que se investigan manifiesta: Que hace aproximadamente que conoce a V1 ya que ambos trabajan como pareja en la Unidad propiedad de E1 entregando pedidos de productos de pollos en los expendios de estos productos, y que el día 13 de Enero se siguió la misma rutina sin ningún cambio y que serían las 06:30 horas que se separo de V1 ya que le comentó que iba a ir al seguro, porque se sentía mal..."

- - - B) Ante el agente del Ministerio Publico.- -

"...Que el día 13 de Enero del año en curso, aproximadamente a las 04:00 horas del día llegó por mía a mi domicilio V1 ya que a esa hora nos íbamos a trabajar, trabajamos juntos como hasta las siete treinta horas del mismo día, fuimos a la casa de su mamá como hacíamos en ocasiones a desayunar ya que él me invitaba a la casa de su mamá, después de que nos fuimos de la casa de su mamá poco antes de las once de la mañana, yo le dije que me sentía mal de salud y que iba a ir al seguro, **entonces él me dijo que me iba a llevar a la casa y me llevó...**"

- - - Con relación a lo anterior resulta pertinente transcribir lo que C9 viuda de V1 expresó ante el agente del Ministerio Público el 14 de enero de 1992, que fue lo que sigue:- -

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

"...mi suegra le preguntó a C4 por V1, contestándole C4, fue y me dejó en la mañana ella en la casa, y mi suegra le dijo, es que yo le pregunte a tu esposa y dijo que no te había llevado V1 entonces contestó C4 ha es que fui al Seguro..."

- - - Las discrepancias anteriores, a juicio de esta Comisión, debieron haber sido suficientes para que el agente del Ministerio Público hubiera investigado a profundidad cuál fue el momento y el lugar en el que supuestamente C4 y el hoy occiso se separaron, lo que obligaba a indagar con sus familiares si realmente el 13 de enero de 1992 estuvo con ellos, como lo afirmó ante el agente del Ministerio Público el 15 de junio de 1992, al que dijo:- -

"...llegué a la casa y me recosté y me quedé dormido y ya no fui al Seguro porque se me pasó la hora de consulta y aproximadamente a las 13:00 horas del día llegó un compañero de trabajo a mi casa de nombre C5."

- - - Es decir, resultaba imperativo haber obtenido también la declaración de C5 para precisar la hora y circunstancias en que se encontró a C4, porque debe recordarse que aparentemente fue la ultima persona que estuvo junto a V1 antes de ser victimado, de ahí lo fundado de la reclamación examinada.-

- - - **Tercer motivo de inconformidad.** El siguiente motivo de inconformidad se encuentra expresado en las siguientes palabras:- -

"7.- Que con fecha 20 de julio de 1992, comparece ante la Representación Social la C. C8 en su carácter de madre del C. PR1 quien es uno de los presuntos responsables de la muerte de nuestro hijo, para manifestar que éste se encuentra llevando a cabo su servicio social (Militar) por el periodo de tres meses en Durango, Durango, ya que éste se encuentra imposibilitado, a comparecer ante esta Representación Social, por las razones señaladas con anterioridad, haciendo la aclaración que en ningún momento se investigó si era cierto lo dicho por la madre de PR1 ya que el Ministerio Público nunca giró oficios a la Zona Militar de Durango, Durango; para que informaran al respecto. Véase foja 30 al reverso..."

- - - Para el análisis de esta reclamación resulta oportuno transcribir lo que la señora C8 expresó ante el agente del Ministerio Público el 20 de junio de 1992, al que dijo:- -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

manifiesta que es con la finalidad de acreditar a esta Representación Social que es mayor de C PR1 , ya que este se encuentra llevando a cabo su servicio social por el periodo de tres meses, en Durango, Durango, ya que éste se encuentra imposibilitado a comparecer a esta Representación Social por la razón señalada con antelación."

- - - En el mismo tenor es oportuno reproducir lo que C8 dijo ante el representante social el 22 de diciembre de 1992. Fue lo siguiente:----------

"...Que comparece ante esta representación social en virtud de que llegó a su domicilio un citatorio dirigido a su hermano PR1 y la de la voz comparece con el fin de hacerle conocimiento de esta representación social que su hermano de referencia actualmente se encuentra en la ciudad de Durango, al parecer en el onceavo Batallón de infantería lugar donde prestó su servicio militar y al parecer pidió trabajo en ese lugar despues de haber terminado su servicio y desconoce cuándo vaya a regresar..."

- - - Adviértase que en la primera de las declaraciones (20 de junio de 1992) ya habían transcurrido seis meses desde el deceso de V1 mientras que en la segunda habían pasado once meses sin que el representante social hubiera actuado en consecuencia para dar con el paradero de PR1 no obstante que dos de sus familiares habían expresado que se encontraba en la ciudad de Durango, no siendo sino hasta el 22 de febrero de 1993 cuando el licenciado SP8 , jefe del Departamento de Investigaciones de la partida de Policía Judicial en Mazatlán cuando se enteró, y ese casualmente, de que dicho indiciado se encontraba detenido en la Dirección de Seguridad Pública Municipal, lo que se desprende del parte informativo de 24 de febrero de 1993 que rindió al comandante de dicha partida en el que, entre otras cosas, dijo:----------

"...Después, con fecha 22 de los corrientes por la prensa escrita nos enteramos que una persona se encontraba detenido e interno en los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y que correspondía a la misma persona, por lo que nos trasladamos a aquella corporación a esperar que se le resolviera su situación jurídica, hecho esto, a la salida de aquella autoridad interceptamos a una persona del sexo masculino que dijo llamarse PR1 de años de edad, con domicilio por calle No. de la colonia en esta localidad, mismo que en relación a los hechos que nos ocupan manifestó que a mediados del mes de marzo de 1991 se empleó en la negociación denominada E1 , con domicilio anteriormente conocido en esta ciudad, ocupado como ayudante de repartidor de pollo a las diferentes empresas de esta localidad y que en una ocasión lo subieron a la camioneta que impulsaba ,el hoy occiso con el que se puso de acuerdo para apoderarse de dos pollos y llevárselos a sus domicilios y que unos días después, el

gerente de la empresa le reclamó el por qué se robaba los pollos a lo que le contestó que no, y que le presentara al que le había dicho tal cosa para desmentirlo y que en virtud de que solamente lo había hecho con V1, intuyó que éste le "había puesto el dedo" por lo que unos días después le reclamó diciéndole que si porqué "le había puesto el dedo", que los habían repartido equitativamente, siendo la primera contrariedad entre ambos; siguió manifestando que en lo sucesivo tuvieron dificultades, ya que a un vehículo propiedad del hoy occiso le estrellaban huevos en mal estado y que un día en que se encontraron, se liaron a golpes, sacando peor parte V1 en virtud de que después que lo tiró al suelo con un puñetazo le propinó un puntapié en la cara, siendo despedido inmediatamente de dicha empresa por un encargado de nombre C7."

- - - Es patente la negligencia del agente del Ministerio Público porque, como acertadamente lo expresa la parte reclamante, ningún acuerdo dictó para verificar si PR1 se encontraba en la ciudad de Durango prestando el servicio militar en el undécimo batallón de infantería, ya que dejó transcurrir más de un año sin hacer comparecer o capturar al principal sospechoso del homicidio, de ahí lo fundado del motivo de inconformidad analizado.- - - - - - - - -

- - - Además de los motivos de reclamación que los quejosos presentaron ante esta Comisión, ésta, de oficio advirtió las siguientes irregularidades en el trámite de la averiguación previa 3. Son las siguientes:- -

- - - 1) El 14 de enero de 1992 los agentes de la Policía Judicial, a cargo de la investigadora SP1 junto con el licenciado SP4, auxiliar de la agencia segunda del Ministerio Público, sin llevar a cabo los exámenes criminalísticos correspondientes movieron del lugar de los hechos la camioneta en que viajaba el hoy occiso, es decir, no acordonaron la escena del crimen para buscar indicios, como cabellos, uñas, alguna prenda, colillas de cigarros, envases de alguna bebida, esto es, objetos diversos, huellas de rodadas de algún vehículo, pisadas, etc., que los atacantes de V1 pudieron haber dejado.- -

- - - 2) Tampoco se hicieron estudios dactilares para verificar si las huellas que se encontrasen en dicho vehículo correspondían sólo al hoy occiso y C4 para, en su caso, cotejarlas con las de los sospechosos del homicidio, máxime que eran empleados o exempleados de la misma empresa, por lo que seguramente existían al menos algunas huellas dactilares de ellos al darse de alta como causantes ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público - - -

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

- - - 3) No se recibio la ampliación de declaraciones del señor C7 para que respondiera a los señalamientos que C9 hoy viuda de V1 (vease declaracion de Q2, de 28 de septiembre de 1992) hiciera respecto a que había tenido diferencias con el hoy occiso.- -

- - - 4) No se recibio la ampliacion de declaraciones del señor C9 para que respondiera de los actos irregulares que el señor Q1 denuncio ante el agente del Ministerio Público respecto a los malos manejos en que presuntamente incurrió como almacenista de la empresa multirreferida, según comentarios que el hoy finado le hiciera.- - - - - - -

- - - 5) Tampoco se profundizo acerca del dato trascendental que la señora Q2 proporcionó al agente del Ministerio Público el 28 de septiembre de 1992 al que, entre otras cosas, expresó:- - - - - - - - - - - - - - - -

> "...que el señor C10" quien tiene su domicilio en calle y avenida de la colonia le comentó a la de la voz que él es buzo y ese día en que mataron a su hijo, él se encontraba en compañía de otros ostioneros y vieron cuando entró la camioneta a una brecha y se paró enfrente de ellos, pero luego dieron de reversa y se fueron mas adelante y todavia llevaba a su hijo en medio ya que iban tres personas en la camioneta. Siendo todo lo que tiene que manifestar..."

- - - Se dice que fue trascendental esta información porque, nada más y nada menos se refiere a que varias personas, entre ellas una a quien le apodan C10 con domicilio en calle y avenida de la colonia, expresó a la declarante que el día en que privaron de la vida a su hijo él y los otros dedicados a la pesca de ostión, lograron ver el vehículo en que se transportaba el hoy occiso y probablemente sus victimarios, información importantísima que para nada fue tomada en cuenta por el agente del Ministerio Público para probar o disprobar su veracidad, deficiencia procedimental que, de no haberse presentado, a juicio de esta Comisión, podría haber aportado pruebas en la averiguación criminal correspondiente para que la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia al resolver el toca 2 --respecto al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que el 30 de noviembre de 1995 el juez cuarto de primera instancia del ramo penal del distrito judicial de Mazatlán había dictado contra PR1 Y PR2 por ser responsables de homicidio simple intencional en agravio de quien en vida llevara el nombre de V1 -- hubiese podido

valorar con precisión acerca de la presunta responsabilidad que se atribuyó a tales sentenciados (véase fojas 7 y 8 de dicho toca).- -

- - - 6) De la misma manera, el representante social para nada tomó en cuenta lo declarado por la señora Q2 el 24 de noviembre de 1992 cuando, entre otras cosas, le dijo:- -

> "...yo le pedí de favor al señor C12 quien tiene su domicilio en calle número de la colonia que fuera a mi casa para que viera los armazones de los lentes que me entregaron en esta Agencia para saber cuáles eran los que el señor C12 le había vendido a mi hijo y cuando fue el señor C12 reconoció uno de los armazones como los mismos que le había vendido a mi hijo, V1 y los dos armazones de los lentes RAY-BAN actualmente se encuentran en poder de los investigadores de Policía Judicial del Estado, **y esos lentes que mencionó el señor C12 mi hijo se los había vendido a C7 un compañero de trabajo de ahí de E1** ya que le habían gustado los lentes y que por cierto mi hijo les había generado veinte mil pesos y esos lentes cuando a mi hijo lo mataron estaban ahí las dos armaduras, **y en la fecha en que mataron a mi hijo ya había algunos meses que le había vendido los lentes a C7**..."

- - - De nuevo se evidencia la falta de profesionalismo del agente del Ministerio Público, ya que obra en las constancias de la averiguación previa multirreferida la denuncia que el señor Q1 le hiciera el 11 de enero de 1993, como también consta que la señora C9 viuda de V1 fue testigo de las diferencias que existieron entre el hoy finado y el señor C7, razón por la que también resultaba importante haber investigado estas circunstancias para probar o disprobar si el señor C7 fue autor, coautor, cómplice o instigador en el acto de privación de la vida de V1.- - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **VI. Derechos humanos transgredidos.** Es palmario que los licenciados SP5 --como titular de la agencia segunda del Ministerio Público del fuero común con competencia en Mazatlán-- y SP4 --agente auxiliar adscrito a dicha agencia-- tramitaron deficientemente la averiguación previa 3 en el esclarecimiento del homicidio de quien en vida llevara por nombre V1.- -

- - - Para constatarlo basta la lectura de las irregularidades procedimentales que en forma enunciativa, más no limitativa, este organismo precisó en el capítulo precedente.- -

Comisión Estatal de Derechos Humanos Sinaloa

- - - Lo anterior autoriza a colegir que dichos servidores públicos violaron lo estatuido por los artículos 16 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo referente al derecho humano a la legalidad al haber inobservado lo dispuesto por los artículos 23, fracciones II y III; 28; 31, fracción I, y 32, fracción I, de la otrora Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en relación con lo prevenido por el artículo 35, del entonces vigente Nuevo Código Penal para el Estado, por tramitar deficientemente, como se ha dicho, la indagatoria penal multirreferida, por ende, obrar con negligencia en la demostración de la presunta responsabilidad de los perpetradores del homicidio de V1; con lo anterior, implícitamente, conculcaron lo prevenido por el artículo 21 de la carta magna que impone el deber al Ministerio Público para investigar los delitos y perseguir a los perpetradores del mismo, de ahí también la transgresión al derecho humano a una debida procuración de justicia.- - - - - - - - - -

- - - **VII. Régimen de responsabilidades.** Que conforme lo ordena el artículo 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos, al ejercer indebidamente sus atribuciones, pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa.- -

- - - También se previene que los procedimientos de cognición acerca de tales responsabilidades pueden desarrollarse en forma independiente, con la salvedad de que no podrán imponerse sanciones de la misma naturaleza cuando la conducta irregular actualice consecuencias de esa índole en diferentes cuerpos normativos, precepto que, en lo que interesa, previene lo siguiente.- -

> "Artículo 109. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:
>
> "I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.
>
> No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.
>
> "II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

> "III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.
>
> "Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán **autónomamente**. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.
>
> ....

- - - **A) Responsabilidad política.** Que para atribuir dicha responsabilidad a un servidor público, el cargo correspondiente debe estar señalado en el artículo 132, de la Constitución Política del Estado, que a la letra dice:- - - - - - - - - - - - - - - - - -

> "Artículo 132. Podrán ser sujetos de juicio político, para sancionar su responsabilidad, el Gobernador, los Diputados Locales, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los Magistrados de las Salas de Circuito del Poder Judicial del Estado, los Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, el Procurador General de Justicia y los Jueces de Primera Instancia, así como los *Titulares y Directores*, o sus equivalentes, de las entidades, Instituciones u organismos que integren la administración pública paraestatal conforme al primer párrafo del Artículo 130, así como los Presidentes Municipales y Regidores de los Ayuntamientos."

- - - De este artículo se desprende claramente qué servidores públicos de esta entidad federativa, tanto de la administración pública estatal y de la paraestatal, como de la municipal y la paramunicipal, pueden ser sujetos a juicio político, y de tal numeral se advierte que los agentes del Ministerio Público no lo son, de ahí que las hipótesis que sustentan el inicio de dicho procedimiento en contra de funcionarios públicos no resulte aplicable para el caso de los licenciados SP5 Y SP4 quienes en el trámite de la averiguación previa 3 fungieron como titular y auxiliar, respectivamente, de la Agencia Segunda del Ministerio Público del fuero común con competencia en Mazatlán.- -

- - - **B) Responsabilidad administrativa**. Que como se consideró en párrafos anteriores, la conducta irregular del servidor público en el ejercicio de las atribuciones que la ley le confiere lo hace merecedor, en su caso, además de la responsabilidad política, a la administrativa y/o penal.- -

- - - En razón de la segunda de las mencionadas resulta necesario examinar los siguientes numerales de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.- -

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

"Artículo 2o. Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los tres Poderes del Estado, así como en los organismos e instituciones de la administración pública paraestatal cualesquiera que sea la naturaleza jurídica, estructura o denominación de éstos y quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Ayuntamientos u organismos e instituciones municipales."

Del precepto transcrito se desprende que cualquier persona que preste sus servicios en algunos de los tres poderes del Estado será considerada como servidor público, de modo que los licenciados SP4 Y SP5, quienes, como se dijo, en el trámite de la indagatoria multirreferida figuraron como titular y auxiliar de la Agencia Segunda del Ministerio Público en Mazatlán en la época en que ocurrieron los actos que se investigan, de conformidad con lo que previene el artículo 5o., de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, eran o son servidores públicos adscritos a una dependencia del Poder Ejecutivo, como lo es la Procuraduría General de Justicia del Estado, de ahí que les resulta aplicable la ley que se examina. ----------

Continuando con el análisis de esta cuestión, veamos otra disposición: el artículo 47, que dice así: ----------

"Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

"I. Cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido, de su empleo, cargo o comisión"

"XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público."

- - - De la fracción I del precepto anterior se advierten varias hipótesis que, de actualizarse, se traducen en incumplimiento de obligaciones administrativas de parte de servidores públicos, pero para el caso en estudio es importante examinar la siguiente expresión: ----------

"...abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión"

- - - De este enunciado se desprende que un servidor público, al ejercer irregularmente sus atribuciones puede incurrir en un exceso o en una deficiencia en el ejercicio de las mismas, de modo que, por un lado, puede darse un ejercicio

abusivo del cargo --en los excesos-- y por otro, una prestacion de servicio publico incompleto --en las deficiencias-- por lo que, dicho sea de paso, en ambas hipótesis se tiene un ejercicio indebido de tal cargo, ya que el proceder del servidor publico queda fuera del marco normativo que regula el cumplimiento de sus atribuciones.- -

- - - Precisado lo anterior, dadas las irregularidades en que incurrieron los licenciados SP4 Y SP5 en el trámite de la indagatoria penal 3 --mismas que se precisaron en el considerando V de esta resolución al examinar los motivos de queja de los señores Q1 Y Q2 - prestaron, por ende, un servicio publico deficiente de procuración de justicia.- -

- - - En razón de lo expuesto, es evidente que los servidores públicos multicitados incurrieron en ejercicio indebido de su cargo --deficiencias-- razon por la cual actualizaron el supuesto de la fracción I, del articulo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Publicos del Estado, al incumplir con la obligación de prestar eficientemente el servicio público de procuración de justicia como agentes del Ministerio Publico.- -

- - - Pero ademas de lo anterior, con tal proceder irregular inobservaron --como ya se demostró-- lo prevenido por los artículos 16 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los mencionados de las entonces Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y Nuevo Código Penal para el Estado, actualizando así la hipotesis normativa de la fraccion XIX del articulo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, porque incumplieron con disposiciones jurídicas relacionadas con ellos como servidores públicos.- -

- - - **a) Análisis de la prescripción para la presentación de denuncia por responsabilidad administrativa.** El estudio de este aspecto lo realizaremos, necesariamente en forma sumaria, apoyándonos en la doctrina.- - - - - - - - - - - - -

- - - Veamos, para ello, en primer lugar, lo que don Rafael de Pina Vara, en su *Diccionario de Derecho*, dice sobre el particular.- -

"Prescripción. Medio de adquirir bienes (positiva) o de librarse de obligaciones (negativa) mediante el transcurso del tiempo y bajo las condiciones establecidas al

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

efecto por la ley (arts. 1135 a 1180 del Código Civil para el Distrito Federal)."[3]

--- Sobre el mismo tema, don Ernesto Gutiérrez y González, expresa:- - - - - - - - - -

> "Prescripción es la facultad o el Derecho que la ley establece a favor del deudor, para excepcionarse válidamente y sin responsabilidad, de cumplir con su prestación, o para exigir a la autoridad competente la declaración de que ya no se le puede cobrar en forma coactiva la prestación, cuando ha transcurrido el plazo que otorga la ley al acreedor para hacer efectivo su Derecho."[4]

--- Como se puede advertir, las orientaciones de los juristas mencionados son de aplicación en el campo del Derecho Civil, pero de acuerdo con lo estatuido por el artículo 52, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este organismo tiene que examinar los efectos de dicha figura jurídica en la investigación que hoy se resuelve.- -

- - - De acuerdo con las opiniones doctrinarias transcritas, es claro que la prescripción opera en dos sentidos: el primero, como medio para adquirir la propiedad de un bien que se posee bajo ciertas características --entre las que destaca el transcurso del tiempo-- y, el segundo, como medio para librarse del cumplimiento de obligaciones, llamada también prescripción negativa o liberatoria.-

- - - Con el propósito de reforzar la comprensión de esta figura, a continuación transcribiremos lo que el jurista Manuel Bejarano Sánchez --citando algunas opiniones de don Ernesto Gutiérrez y González-- expresa sobre ella:- - - - - - - - - -

> "Si la prescripción no extingue la obligación, ¿extingue la acción? En extenso, prolijo y concluyente desarrollo, Gutiérrez y González demuestra que la prescripción no suprime el derecho a la prestación, ni el derecho de acción. Este último --la facultad de acudir ante la autoridad jurisdiccional en solicitud de decisión jurídica sobre intereses en pugna-- tampoco es eliminado por la prescripción. Si alguien, que carece por completo de derecho sustantivo alguno, puede poner en movimiento al órgano jurisdiccional (así sea para que constate esta ausencia de derecho), con mayor razón podrá ejercitar una acción el titular de un derecho prescrito. El Juez no podrá oponer de oficio la prescripción del derecho.

---

3 Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, *Diccionario de Derecho*, Ed. Porrúa, S.A., México, 1984, p. 394.

4 Ernesto Gutiérrez y González, *Derecho de las Obligaciones*, Ed. Cajica, S.A., quinta edición, México, 1980, p. 798.

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

"Entonces, ¿qué extingue la prescripción? La facultad de ejercer coacción legítima sobre el deudor. De ahí que éste tenga una excepción perentoria para oponerse a la coerción: la excepción de prescripción. El deudor de un crédito prescrito, que se resiste a pagar, no incurre en responsabilidad civil, pues no comete hecho ilícito. Su falta de pago no es ya antijurídica. La prescripción, vista desde tal perspectiva, es una excluyente de responsabilidad civil.

"426. Concepto

"En este orden de ideas, puede definirse a la prescripción como una institución de orden público que extingue la facultad de un acreedor que se ha abstenido de reclamar su derecho durante determinado plazo legal, a ejercer coacción legítima contra un deudor que se opone al cobro extemporáneo o exige la declaratoria de prescripción.

"427. Elementos conceptuales

"Aunque el artículo 1158 declara que: 'La prescripción negativa se verificará por el solo transcurso del tiempo fijado por la Ley', lo cierto es que, para que haya prescripción, deben darse tres supuestos:

"1. Que haya transcurrido determinado plazo.
"2. Que el acreedor hubiere observado una actitud pasiva, absteniéndose de reclamar su derecho en la forma legal durante todo el plazo.
"3. Que el deudor se oponga oportunamente al cobro judicial extemporáneo o ejercite una acción para obtener la declaración correspondiente."[6]

- - - De los razonamientos anteriores es dable colegir que el sentido en que la prescripción opera liberando de obligaciones es relativo, ya que, como acertadamente, a juicio de esta Comisión, lo expone don Manuel Bejarano Sanchez, la prescripción no extingue en puridad jurídica la obligación, pero sí hace desaparecer la facultad de exigirla en forma coercitiva a quien tiene el derecho de que se cumpla una prestación a su favor.

Como se dijo en párrafos precedentes, atentos a lo que previene el artículo 52, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta necesario involucrar los contenidos del concepto de esta figura en la resolución de la investigación que hoy se resuelve, ya que en lo que atañe a responsabilidad administrativa, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado contempla un precepto, dentro del capítulo VII, denominado *De la Prescripción*, que dispone que transcurrido cierto plazo, quien haya sido víctima de una conducta

---

[6] Manuel Bejarano Sánchez, Obligaciones Civiles, Ed. Harla Harper & Row Latinoamericana, México, 1980, pp. 399 y 400.

irregular por parte de un servidor público, no podrá compelerlo para que lo indemnice a la luz de lo que previene dicha ley.- -

- - - Pero también dicho cuerpo legal contiene las hipótesis de excepción en las que, aun transcurrido el plazo mencionado, es posible que el afectado por la conducta irregular pueda denunciarlo al amparo de dicha Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado --demostrada por supuesto la anomalía-- para que se le compela al pago de daños y perjuicios.- -

- - - Examinado brevemente lo que jurídicamente se entiende por prescripción negativa o liberatoria debemos precisar que, aunque los daños patrimoniales que han resentido los quejosos en el trámite de la indagatoria penal 3 puedan considerarse --y de hecho lo sean, comparado con el otro valor en juego-- irrelevantes e intrascendentes en cuanto al fondo de la investigación que hoy se resuelve, no menos cierto es que resulta necesario exponerlos para el examen de una de las hipótesis de la prescripción en materia de responsabilidad administrativa, de ahí que a continuación analizaremos el siguiente numeral de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado: - - - - - - - - - - - -

> "Artículo 76. El procedimiento ante el superior jerárquico, por faltas administrativas que le competa sancionar, sólo podrá iniciarse dentro del mes siguiente de que se tenga conocimiento de la probable falta. Tratándose de la obtención de un lucro o si se causan daños patrimoniales y cuando se trate de actos u omisiones graves, el procedimiento podrá iniciarse durante el periodo del desempeño del empleo, cargo o comisión y hasta tres años después de concluidos éstos."

- - - El artículo citado contempla, como se puede apreciar, dos hipótesis: la primera, que la denuncia en contra del servidor público que ha incurrido en faltas administrativas se haga en un plazo de un mes, contado desde la fecha en la que tenga conocimiento de la probable irregularidad; la segunda amplía, en su caso, el plazo hasta tres años después de concluido el cargo, medidas que se sustentan en dos circunstancias: en la primera, que el servidor público, autor de la conducta anómala, haya obtenido un lucro; en la segunda, que se haya causado un daño patrimonial, obviamente, por su proceder irregular, siempre que se trate de actos u omisiones graves.- -

- - - En cuanto a la primera hipótesis, es decir, la que regula que a partir de que se tenga conocimiento de una probable falta administrativa se deberá presentar, dentro del mes siguiente, denuncia contra el servidor público al que se atribuya dicho proceder anómalo, debe precisarse lo siguiente: dicho dispositivo admite, en

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

opinión de esta Comisión, dos interpretaciones: la primera, en el sentido de que el directamente afectado por la falta administrativa presente denuncia ante el superior jerárquico del servidor público que cometió dicha falta, la segunda, en cuanto que de conformidad con lo razonado por el artículo 55, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, cualquier funcionario estatal o municipal que tenga conocimiento de la probable falta deberá denunciarla en el plazo que el artículo 76 señala. ----------

- - - Es el caso que examinando las constancias de la investigación que hoy se resuelve se advierte que en ningún momento los señores Q1 Y Q2 se han percatado de la existencia de las faltas administrativas que, en concepto de este organismo, incurrieron los agentes del Ministerio Público multicitados, ya que no son peritos en Derecho y nadie se los ha advertido, de modo que, en principio, se enterarán de las mismas hasta que se impongan del contenido de la presente resolución, en la que, como ha quedado dicho, se acreditaron –previo trámite probatorio y operación de raciocinio– dichas anomalías, de ahí que para ellos correrá el plazo que señala el artículo 76, de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado, a partir de que se les notifique la presente resolución.----------

- - - Por otro lado, esta Comisión advierte la existencia del incumplimiento de obligaciones administrativas de parte de los licenciados SP4 Y SP5, precisamente en la fecha que resuelve la presente investigación, y ello no puede ser de otra manera porque es hasta que reúne el material probatorio que consta en la investigación que hoy se dictamina y hace las consideraciones pertinentes respecto al marco jurídico que regula las atribuciones de los servidores públicos cuando le es posible apreciar, como ya lo hizo, que, en la especie, los licenciados SP4 Y SP5, quienes fungieron como titular y auxiliar, respectivamente, de la Agencia Segunda del Ministerio Público con competencia en Mazatlán en la época que ocurrieron los actos investigados incurrieron en incumplimiento de obligaciones administrativas, pero, como se expresó, se pudo arribar a dicha conclusión hasta que se examinaron las actuaciones de dichos servidores públicos que obran en el expediente de la investigación que hoy se resuelve y que ello se hizo a la luz de los contenidos de las fracciones I y XIX, del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, de donde se colige que inobservaron lo dispuesto por los artículos que hemos citado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la entonces Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., Planta Alta, Centro Sinaloa, Culiacán Rosales, Sinaloa, México. C.P. 80200
Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx

Estado y del otrora Nuevo Código Penal para el Estado.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - En cuanto al segundo de los supuestos que previene el artículo 76, o sea, el que amplía el plazo de presentación de la denuncia por probable responsabilidad administrativa hasta después de tres años de haber dejado el servicio público, éste se sustenta, como se dijo, en dos circunstancias: la primera, que la conducta irregular del servidor público se traduzca en un lucro en favor de él, y la segunda, que se cause un daño patrimonial a los afectados por el acto u omisión que dan lugar a la responsabilidad administrativa, siempre que éstos sean de naturaleza grave.- -

- - - Con relación a tales hipótesis normativas cabe mencionar, como se dijo, que además de que a la parte quejosa aún no le corre el plazo que señala el artículo 76, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, y para el personal de esta Comisión transcurre a partir de la fecha del presente dictamen, resulta evidente, en relación al segundo de los supuestos, que los señores Q1 Y Q2 han resentido daños patrimoniales, en primer lugar, porque al menos tres veces se han comunicado vía telefónica, servicio de larga distancia --ya que su lugar de residencia es otro al de la sede de este organismo-- independientemente de que se han apersonado ante esta Comisión para constatar el avance de la investigación que hoy se resuelve, aunado a lo cual, en las actuaciones de la averiguación previa mencionada no se advierte que les hayan sido cubierto los gastos funerarios, como tampoco que se haya hecho la reparación de los daños causados a ellos, como padres del ahora occiso, como tampoco los inferidos a su esposa, a la señora C9 ahora viuda de V1, de modo que haber tramitado la averiguación previa 3 con la serie de anomalías procedimentales que esta Comisión advirtió son circunstancias que, a juicio de este organismo, impidieron el resarcimiento de los daños ocasiones a los quejosos y a la viuda mencionada.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - De igual manera, con relación al mismo supuesto del artículo 76 citado, se tiene que está demostrada la existencia de deficiencias graves en el actuar de los licenciados SP4 Y SP5 al haber tramitado la averiguación previa multirreferida con tantas anomalías --las que, se reitera, algunas de ellas fueron señaladas por los reclamantes en su escrito de queja-- entre las que destaca haber omitido la investigación acerca del señor C10, que según la declaración de la señora Q2, él y sus acompañantes fueron testigos de los actos previos al homicidio de V1

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

[redacted] sin que los agentes del Ministerio Público hayan investigado nada sobre el particular, inobservando así lo prevenido por los artículos referidos de la otrora Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y del derogado Nuevo Código Penal para el Estado, en relación con lo estatuido por los artículos 16 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- - - - - - - - - -

- - - Este organismo considera que las deficiencias en que incurrieron los agentes del Ministerio Público mencionados deben ser calificadas como graves, en primer lugar, porque se estaba investigando un acto de privación de la vida --que como se sabe es el bien jurídico de mayor entidad que tutela el Derecho Penal-- por lo que ni duda cabe que tal conducta anómala es de naturaleza grave --según razonamos en párrafos precedentes-- lo que autoriza a inferir que también se actualizó la hipótesis del artículo 76, segunda parte, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, de modo que el procedimiento a que dicho numeral alude podrá iniciarse en los términos que en el mismo se precisan, es decir, durante el desempeño del cargo o comisión de los licenciados SP4 Y SP5, titular y auxiliar, respectivamente, de la Agencia Segunda del Ministerio Público del fuero común con competencia en Mazatlán en la época que ocurrieron los actos de privación de la vida de V1 **o, en su caso, hasta después de tres años de que uno u otro hayan concluido.**- -

- - - **C) Responsabilidad penal.** Que esta Comisión reconoce que la investigación de la presunta perpetración de delitos es facultad exclusiva del Ministerio Público; empero, también sabe que una violación a derechos humanos, como la que en el caso aconteció en perjuicio de los señores Q1 Y Q2, podría conllevar, además de la responsabilidad administrativa, la responsabilidad penal, de ahí que demostrada la irregularidad de la conducta infringiendo deberes administrativos deberá apreciarse si las anomalías que dieron origen a tal responsabilidad también actualizan hipótesis de alguna figura típica del llamado Nuevo Código Penal para el Estado --que regía en la época que ocurrieron los actos que se investigaban penalmente-- o ley penal especial.- - -

- - - De conformidad con los resultandos expuestos y las consideraciones formuladas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos concluye que, en el presente caso, es de dictarse, y por ello, se dicta la siguiente: - - - - - - - - - - - - - - -

- **RESOLUCION** -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

--- Formulese recomendacion al C. Procurador General de Justicia del Estado. -

--- En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo prevenido por los artículos 16; 21; 102, apartado B; 128 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 74 a 77 y 77 bis, de la Constitucion Politica del Estado; 1o., 2o., 3o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX; 47; 50; 52; 53; 55; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 71; 72; 74 y 75, de la Ley Organica de la Comision Estatal de Derechos Humanos del Estado; 35, del entonces Nuevo Código Penal para el Estado; 23, fracciones II y III; 28; 31, fraccion I, y 32, fraccion I, de la otrora Ley Organica de la Procuraduria General de Justicia del Estado, y 1o.; 2o.; 47, fracciones I y XIX, y 57, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este organismo formula al C. Procurador General de Justicia del Estado las siguientes: ------------------

------------------ RECOMENDACIONES ------------------

--- PRIMERA. Se inicie procedimiento administrativo de investigación contra los licenciados SP4 Y SP5 para determinar, como esta Comisión considera que sucedió, si estos incurrieron en abuso del ejercicio del cargo por incumplir obligaciones administrativas en perjuicio de los señores Q1 Y Q2, padres de la victima, V1, ello, en los términos que este organismo razonó en el considerando VII, inciso b), y, en su caso, sancionarlos conforme a Derecho y/o tramitar su inhabilitación para el ejercicio del cargo, sin olvidar lo referente a la reparación del daño.---

--- SEGUNDA. Conforme al resultado de tal investigación administrativa, se valore la pertinencia de iniciar averiguación previa en su contra como presuntos responsables del delito de abuso de autoridad y cohecho que regulaban los artículos 195; 196; 201 y 202, del otrora Nuevo Código Penal para el Estado.-----

--- Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comision Estatal de Derechos Humanos, se dictan los siguientes. -------

--------------------- ACUERDOS ---------------------

--- PRIMERO. Notifiquese personalmente al C. Procurador General de Justicia del Estado, en su calidad de autoridad destinataria de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta Comision ha quedado registrada bajo el numero

30/98, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos procedentes.- -

- - - **SEGUNDO**. Notifíquese a los CC. Q1 Y Q2 --en su calidad de quejosos-- de la presente recomendación, vía servicio postal, habida cuenta que tienen su domicilio fuera del lugar sede de esta Comisión, remitiéndoseles, con el oficio correspondiente, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.- -

- - - **TERCERO**. En el oficio de notificación que al efecto se formule para el C. Procurador de Justicia del Estado, señálesele, de acuerdo con lo que la ley establece al respecto, plazo para la contestación de la presente recomendación, así como otro adicional para la entrega de las pruebas relativas al cumplimiento de la misma, en el supuesto, claro, de que sea aceptada.- -

- - - **CUARTO**. En el oficio de notificación que al efecto se formule a los CC. Q1 Y Q2, en su calidad de quejosos, hágaseles saber que conforme lo previenen los artículos 61 y 62, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, disponen de un plazo de 30 días naturales, a partir de la fecha en la que se les notifique esta resolución, para impugnarla, a través de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, ante el organismo nacional mencionado, en caso de no estar conformes con el contenido de la misma.- -

- - - Asimismo, atentos a lo que previene el artículo 63, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, hágaseles saber del acuerdo 3/93, dictado por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el sentido de que conforme a dicho Acuerdo podrán interponer ante la misma, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación, en el caso de que la autoridad destinataria de la presente recomendación no la acepte. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, el C. licenciado JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa.- -

Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa